PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO	**FA/207/2022**
TIPO DE JUICIO	Juicio Contencioso Administrativo
SENTENCIA RECURRIDA	Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés
MAGISTRADA PONENTE:	Sandra Luz Rodríguez Wong
SECRETARIA PROYECTISTA:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
RECURSO DE APELACIÓN:	**RA/SFA/055/2023**
SENTENCIA:	**RA/015/2024**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/055/2023**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ****** ***** ***** ****, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/207/2022**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

> […]**PRIMERO.** Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado, esto es,** de la boleta **de infracción con número de folio ****** de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós**
>
> **Notifíquese…** […]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong,** adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la

VERSIÓN PÚBLICA

oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ****** ***** ***** ****, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtitulo:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
>
> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes.

a) Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de ****** ***** ***** ****, mediante el cual interpone demanda de juicio Contencioso Administrativo, en contra del **Inspector número 36900 adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, al **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila** y al **titular de la Administración Fiscal General**, reclamando la nulidad lisa y llana de la boleta de

VERSIÓN PÚBLICA

infracción número de folio **** de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós**.

b) El día diez de noviembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de prevención al demandante para presentar documentos que se solicitan, y se le apercibió que en caso de no hacerse se le tomarían en la forma en que fueron presentados, además se señaló, que una vez que se dé cumplimiento a dicho acuerdo se acordará lo que en derecho corresponda con relación al escrito de demanda.

c) Con fecha diecinueve de diciembre dos mil veintidós, se tuvieron por presentados los documentos que acompaña el representante de la parte actora, a su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, en dicho acuerdo se le apercibe que dé cumplimiento respecto a la presentación de copia legible de la tarjeta de circulación.

d) El día diez de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa dictó acuerdo de admisión de la demanda, donde se hizo efectivo el apercibimiento realizado, además, se realizó pronunciamiento sobre las pruebas presentadas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en el término legal ahí establecido.

e) Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito de contestación de la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la cual fue admitida el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

f) Por su parte el **Inspector de 36900 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, admitida el día doce de abril del dos mil veintitrés.

g) El día seis de julio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, no obstante, la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, donde se concedió el termino común de cinco días a las partes para presentar alegatos.

h) Cumplido el plazo que se concedió a las partes para la formulación de alegatos, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho a las misma, para presentar alegatos al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

i) Una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiéndose actuación alguna pendiente por desahogar, en fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia por parte de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

VERSIÓN PÚBLICA

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

PRIMERO. Señala el apelante que contrario al análisis efectuado en la sentencia que impugna, la autoridad que expidió la boleta de infracción con folio ****** , estaba constreñida a citar los dispositivos legales que justificasen su creación o existencia, pues ello se deprende de las jurisprudencias que invocó, ya que todo acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, destacando que la competencia, no solo implica indicar al gobernado la porción normativa que éxito a la autoridad para reaccionar, si no informar al gobernado la porción normativa de la cual se advierta la contemplación en la ley, de la unidad administraba que actúa en reportación del gobierno.

En otra parte, expone que resulta contrario a derecho, suponer que la existencia de facultades o el uso de estas, por un cargo previsto en la ley, suple la necesidad de la contemplación legal de la existencia de la autoridad que las pretende ejercer; pues de no contar con lo segundo, se estaría ante una autoridad inexistente, por ello se insiste, que el estudio realizado por el órgano jurisdiccional tendiente solo a evidenciar la existencia de facultades de la autoridad demandada, no suple la necesidad de dar contestación las demás elementos analizados y propuestos en el agravio primero del escrito Inicial de demanda por el propio actor, pues el estudio realizado por el citado órgano jurisdiccional, no justifica la falta del fundamento de la existencia jurídica de la unidad administrativa denominada inspector en la boleta de infracción con folio ****** ya que para acreditar tal circunstancia es necesario que aquélla se encuentre contemplada en la

VERSIÓN PÚBLICA

legislación emitida por el propio Constituyente Estatal,cuestión que fue dejada de analizar.

Luego refiere que, en la boleta de infracción se aprecia que el funcionario emisor citó los artículos 136 A, 136 B y 207 Bis fracciones III y esa fundamentación resulta ser inadecuada, pues hace referencia a una legislación inexistente como lo es el Reglamento de Transporte Público Municipal con competencia en la ciudad de Torreón Coahuila y el diverso Reglamento de Transporte Público de Torreón, destacando que la denominación correcta es el *Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila,* lo cual implica un vicio en la fundamentación respecto del marco de la actuación de la autoridad, lo que afecta de igual forma a la fundamentación de su competencia, habida cuenta que el órgano jurisdiccional no puede variar la fundamentación del acto impugnado, pues es su obligación analizarlo tal cual fue emitido por la autoridad demanda.

SEGUNDO. Señala que el estudio realizado sobre el tema de la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción impugnada, no se realizó en forma debida, pues como se demostró, la citada boleta no contiene los dispositivos jurídicos que faculten al "INSPECTOR" para expedirlas, lo cual incide en el aspecto de la competencia concerniente a la facultad ejercida.

TERCERO. Refiere que, la sentencia recurrida, no abordo un estudio integral del agravio señalado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda en concatenación con el contenido de la boleta de infracción con folio ****** pues ello se advierte en las fojas 18 a 24, no obstante que el

VERSIÓN PÚBLICA

agravio del actor fue la FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Que se perdió de vista, que el requisito de circunstanciación de identificación de la autoridad, en tratándose de actos de molestia se encuentra consignado, por ejemplo en dispositivos legales de leyes secundarias como son la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (y que estas legislaciones forman parte de las jurisprudencias invocadas por el quejoso en el concepto de violación en estudio, y que no solo no fueron aplicadas o desestimadas, si no que se omitió su estudio), éstas se ajustan al precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y que están facultados para introducirse en su domicilio y practicar la visita, requisitos que, obviamente, deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante; de ahí que no está exenta de cumplir o acatar el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que respecta a la identificación de la autoridad en los actos de molestia.

Luego señala que de la boleta de infracción analizada se advierte que, el servidor público que la expidió, no cumplió con los requisitos de circunstanciación de identificación, pues no proporcionó su identificación, no señaló quien le expidió su nombramiento y la dependencia a la que este pertenecía, no indicó la vigencia de su nombramiento y mucho menos el lugar en donde ha de llevar a cabo sus labores; es decir, omitió asentar la totalidad de los datos descritos en su escrito de apelación, o que en su caso se debió adjuntar copia fotostática de los documentos que contengan esos datos y que dicho

VERSIÓN PÚBLICA

funcionario no se identificó debidamente; incumpliendo con lo dispuesto por el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al momento de la emisión de los actos impugnados, no se tiene la certeza de que el servidor Público que efectuó dicho acto de molestia, efectivamente pertenecía a la Dirección de Transporte Publico Municipal.

CUARTO. Señala el apelante que de los artículos 193, 194 y 207 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, no se advierte que las infracciones puedan ser expedidas por duplicado, por lo que en este contexto resulta incorrecto la apreciación efectuada en la hoja 49 de la sentencia recurrida, a lo cual se suma la inexistencia de un procedimiento ulterior para hacer del conocimiento de un responsable solidario el citado acto de autoridad y que en este contexto, la manifestación del actor de no haber sido notificado, es una cuestión que debe de estudiarse previo a la de la firma en el referido documento, es decir, el órgano jurisdiccional, no refiere, como es que al tener conocimiento de la manifestación del actor (negativa lisa y llana) sobre no poseer la boleta de infracción con folio ****** , no la requirió a la autoridad demanda, pues de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se desprendía que una de sus pretensiones era realizar agravios en contra de la firma de dicho documento, por lo que el hecho que el mismo pudiera estar a su disposición, no releva la obligación de la autoridad demanda de notificarlo o de allegarlo a juicio de forma tal que el mismo pudiera ser sometido a una examen de legalidad tal y cual obra en la realidad material, pues resulta ilógico que se estime conformada la litis, cuando el documento analizar no fue allegado por la autoridad, tal cual lo emitió.

VERSIÓN PÚBLICA

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son infundados e inoperantes, como se expresa a continuación:

Respecto a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, a juicio de este órgano resolutor, no se estima que la sentencia materia de este recurso carezca de congruencia o exhaustividad en el estudio de los agravios expuestos por el inconforme, como se puede advertir de dicha resolución en la misma se realizó un análisis pormenorizado de las manifestaciones realizadas y se dio respuesta de manera puntual y generalizada a los agravios expuestos, ya que en todos ellos, se argumentaba sobre el hecho de que la boleta de infracción no se encontraba debidamente fundamentada, circunstanciada y que la autoridad que la emite no era competente.

Ahora, una vez expuesto lo anterior, y para dar contestación a los agravios expuestos, debe tomarse en cuenta, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el órgano jurisdiccional que conozca de algún asunto, deberá resolver con base en el sustento legal correcto, aun cuando existe un error en la cita del precepto legal aplicable, por ello si la autoridad dentro de la boleta de infracción mencionó como fundamento de su actuación al Reglamento de Transporte Público Municipal con competencia en la ciudad de Torreón Coahuila y el diverso Reglamento de Transporte Público de Torreón, y si la denominación correcta es el *Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila,* ello no implica que la fundamentación sea inexacta y que dicho documento no esté debidamente fundado, pues de la propia redacción se advierte cual fue el motivo y la

VERSIÓN PÚBLICA

infracción que se incurrió y la ley aplicable por cuestión de territorio.

Además, el hecho de que en la sentencia se mencione el nombre correcto de la norma aplicable, ello no implica que se este mejorando la fundamentación de la autoridad que impuso la multa y levantó la infracción, pues es obligación de los órganos jurisdiccionales el conocer el derecho y aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia, por lo que no puede sostenerse que ante el error en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda evitar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto.

Por ello este órgano resolutor se adhiere a lo establecido en el siguiente criterio Jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 164590.

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO**. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora por lo que respecta al fundamento legal señalado en la boleta de infracción, resulta necesario traer a colación lo establecido por el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, respecto a la competencia y los servidores públicos que están facultados para aplicar dicho reglamento; respecto a las atribuciones y cargos ahí señalados.

> **ARTÍCULO 11.** La Dirección del Transporte estará integrada por el Director, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento Operativo, Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Registro Público, y el Secretario Técnico del Comité de Transporte; quienes devengarán los sueldos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal; y contarán con el personal operativo, formado por: Inspectores Adscritos, Peritos y Verificadores; el Personal Administrativo y de Informática, y el Personal de Intendencia; todos en el número que se requiera y autorice el Presupuesto.
>
> **ARTÍCULO 136-A.** El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte. Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria. La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establece la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 Bis de este reglamento.
>
> **ARTÍCULO 136-B.** El Servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte del municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la autoridad estatal competente.
>
> **ARTÍCULO 189**. La inspección, vigilancia y ejecución estarán a cargo de los Inspectores de la Dirección de Transporte, quienes dependerán directamente del Jefe Operativo, quien de ser necesario podrá pedir el auxilio de otras Dependencias del R. Ayuntamiento para realizar acciones de verificación, inspección y ejecución o para practicar exámenes y pruebas. Esto sin menoscabo de las funciones que correspondan a otras Autoridades Municipales, Estatales o Federales.
>
> **ARTÍCULO 190.** La Dirección de Transporte llevará un Registro de Inspectores, mediante expedientes individuales que contendrán:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Nombre completo.
II. Estado civil.
III. Domicilio.
IV. Fotografía .
V. Media filiación.
VI. Historial y documentación relativa al desempeño del cargo.
ARTÍCULO 191. La Dirección expedirá un Gafete de Identificación para cada inspector, con fotografía y los datos indispensables para su acreditación.

ARTÍCULO 192. Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:
I. Supervisar en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.
II. Efectuar visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.
III. Requerir a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.
IV. Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.
V. Dar cuenta al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.
VI. Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.
VII. Ejecutar las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a: I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación. II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

ARTÍCULO 207 Bis. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:
I. Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización;
II. Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria

VERSIÓN PÚBLICA

de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización; …

Por su parte la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en sus artículos aplicables:

ARTÍCULO 331. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes: I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda.
En el caso de los conductores de servicio de trasporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Trasporte;
II. Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido éstos cancelados;

ARTÍCULO 359. La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente por duplicado, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

De la lectura de los artículos anteriormente trascritos, se puede advertir contrario a lo expresado por el apelante, que el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, sí contempla la existencia de los Inspectores, quienes forman parte de la Dirección de Transporte ahí mencionada, y a quienes se les dota de facultades de vigilancia, inspección y verificación de cumplimiento de lo establecido en dicho reglamento, así como el levantamiento de infracciones y aseguramiento de vehículos, cuando se transgreda lo dispuesto en el reglamento en cita.

Además, el citado Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, contempla los dispositivos legales expuestos en la boleta de infracción visible en la foja 14 del expediente de origen, mismos que mencionan

VERSIÓN PÚBLICA

las facultades y competencia de los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte, en razón de ello, se puede advertir que dicha boleta se encuentra debidamente fundada, como fue señalado en la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio Contencioso Administrativo FA/207/2022, pues efectivamente como mencionó la fundamentación se tiene como cumplida al momento que la autoridad cita en el documento respecto, el precepto legal que lo faculta para llevar acabo el acto que realiza, sin que para que se tenga como cumplida esa obligación, deban las autoridades al momento de fundar sus actos, citar los dispositivos legales que justifican su creación o existencia, pues tal requisito no se encuentran inmersos en los criterios citados en la sentencia, como se señala.

Entonces si el inspector oficial 36900, adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Torreón, Coahuila (autoridad responsable) al momento de levantar la boleta de infracción con número de folio ****** , señaló el artículo 192, fracciones I, IV y VI del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, con la referida cita se cumple con el requisito de la debida fundamentación de la competencia, sirviendo de apoyo lo expuesto en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con numero de registro digital 2019906[1]

[1]BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de fundamentación exige que toda autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la norma jurídica que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, si en una boleta de infracción de la Policía Federal se citan, entre otros, el artículo 42, fracción XLIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en el que se establecen como ámbito espacial para que los integrantes de esa corporación realicen sus funciones, las vías generales de comunicación terrestre, constituidas por los caminos y puentes federales, ello satisface el derecho humano mencionado, pues este último precepto delimita el territorio en que aquéllos pueden ejercer sus atribuciones de inspección, supervisión y vigilancia.

VERSIÓN PÚBLICA

Así mismo, sobre dicho punto, este órgano jurisdiccional estima tomar en cuenta lo expuesto en el criterio identificado con el numero digital ******, mismo que señala que el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por ello, si los artículos 1° y 2° del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, señalan que ese reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coahuila, y que las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal y que su objeto es el regular las modalidades de transporte de pasajeros en autobuses y vehículos de alquiler, carga ligera y de materiales para la construcción.; asimismo, si en la boleta se plasmó como fundamento legal, el numeral 192 fracciones I, IV y VI de dicho reglamento, mismo que señala que los inspectores adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas y retirar vehículos, cuando se cometan infracciones, entonces esta contiene los fundamentos legales para su emisión.

Así mismo, este órgano resolutor, coincide con el criterio antes mencionado, donde señala, que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Entonces, sí el inspector oficial 36900, adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, al levantar la boleta de infracción, con número de folio ****** , cumple con lo anterior, y por ello no se debe exigir mayores requisitos para sustentar el acto reclamado, además porque sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora por lo que respecta la supuesta falta de circunstanciación de la boleta de infracción con número de folio ****** , de la propia boleta visible en la foja 14, se puede advertir, como resolvió por la Sala de Origen, el inspector oficial adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, al momento de levantar dicha boleta de infracción, plasmo en ella los datos que lo identifican como portador de su gafete, como son su número correspondiente, nombre y firma, pues efectivamente el numeral artículo 193, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, únicamente señala que los Inspectores están obligados a Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.

Además, el artículo 191 Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, señala, que la Dirección expedirá un Gafete de Identificación para cada inspector, con fotografía y los datos indispensables para su acreditación.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese entendido, debemos tomar en cuenta que si el numeral 193 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, no regula expresamente los requisitos debe cumplir un Inspector al momento de levantar una boleta, cuando un ciudadano incumpla con el mencionado reglamento y a fin de que dicho funcionario desempeñe su obligación de identificarse plenamente ante dicho ciudadano, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 191, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, como son: el nombre de la Institución que lo expide, (misma que se encuentra inmersa en la propia boleta de la foja 14) y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie y si además agrega su nombre y firma como ya se mencionó, con ello se está salvaguardando el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad.

Lo anterior tomando en cuenta que este tipo de faltas son de naturaleza administrativa, sin que ello implique que deban ser aplicadas las disposiciones de las visitas domiciliarias que refiere el Código Fiscal del Estado por lo que respecta a su circunstanciación, pues la propia norma establece las pautas a seguir durante su levantamiento y si como se señaló, la descripción realizada por el funcionario al momento de levantar dicha acta, cumple con los requisitos de identificación necesarios, una vez que fue mostrado el gafete a la persona con la cual atendió la diligencia, se estima que se cumple con la

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

debida identificación, por lo que no se debe exigir mayores requisitos, y no obstante ello, debe ser tomando en cuenta que la autoridad fue más allá de ello, al poner el número que lo identifica, su nombre y firma; además porque sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al cuarto agravio expresado por el apelante, el mismo resulta infundado, pues como lo describe el artículo 359[2] de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Reglamento de Movilidad Urbana del Municipio de Torreón, en su numeral 134[3], las boletas se emiten por duplicado y una se entrega al conductor de los vehículos, dichas disposiciones resulta aplicables al caso, al ser normas de orden público e interés social, cuyo objeto es establecer las normas que regulen y ordenen el tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado de Coahuila, y de la vía

VERSIÓN PÚBLICA

[2] **ARTÍCULO 359.** La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente por duplicado, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

[3] **Artículo 134.-** En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento: Cuando los Oficiales de Tránsito o cualquier autoridad competente en la aplicación del presente reglamento detecten la comisión de una infracción deberán cumplir con las siguientes formalidades:
I.Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial. IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.
V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
a. NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
b. INFRACCIÓN.- se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, se deberá entregar copia de la boleta al infractor. VI. Entregar la boleta de infracción;
VII. Llenará la boleta de infracción correspondiente; cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la copia del documento en el que se contenga la infracción será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;
VIII. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el parabrisas

pública del Municipio de Torreón, por disposición de sus artículos 1°.

Debido a lo anterior, al momento de la infracción debió ser entregada a la persona con la que se entendió la diligencia, es decir a ****** ****** ***** *****, como conductor del vehículo del ahora apelante, quien informó a este último de dicha infracción y boleta, como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

Por lo que, si solo se adjuntó una copia de dicho documento, es decir de la boleta de infracción con número de folio ****** de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, y luego señala que la misma no contiene la firma autógrafa o que no notificado el acto impugnado con firma autógrafa, y si el apelante manifiesto bajo protesta de decir verdad, que presentó la boleta de infracción tal como tuvo conocimiento de ella, advirtiéndose que el documento exhibido en el escrito de demanda que contiene el acto que se impugna consiste en una impresión en blanco y negro del documento originalmente entregado al conductor, es decir, copia impresa de una fotografía, ello válidamente, llevo a señalar la Sala Unitaria, que no estaba en posibilidad de determinar si la firma contenida en la boleta impugnada fue puesta de manera autógrafa o no por el Inspector Oficial que la emitió, por lo que no se puede tener por desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo y revertir la carga de la prueba a la autoridad por no ser el documento que efectivamente se entregó al infractor y por las características de la que se presentó.

Por otro lado como se señala en el criterio Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2010637[4], respecto a la responsabilidad solidaria, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta y que a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, y porque operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de las leyes o reglamentos de vialidad aplicables, con lo que se afectaría el interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar.

Por ello no le asiste la razón al apelante respecto a que debió otorgársele la garantía de audiencia previa al momento

[4]RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN. Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.

VERSIÓN PÚBLICA

de la imposición de la falta, pues basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, lo que ocurrió en el caso particular.

Por otro lado, del escrito de apelación y de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que no se están controvirtiendo todas las consideraciones que tomó en cuenta la Sala al momento de resolver, las cuales quedan intocadas al no ser combatidas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/207/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma,** la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/207/2022**, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

VERSIÓN PÚBLICA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/055/2023 interpuesto por ****** ***** ***** ****, por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/207/2022, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.